

**Lotería Nacional de España establecida en Cádiz :
ordenanza que ha de observarse para su buen
manejo, confianza del público, y seguridad de los
fondos**

Cádiz : Imprenta Real, 1812

Signatura: FEV-AV-P-01486

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

WN

559



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

B. Económicas
Hacienda

C.B: 6000000158064
FEU-AU-P-01486

R. L.

18 11

A

LOTERIA NACIONAL

DE ESPAÑA

ESTABLECIDA EN CADIZ.

ORDENANZA QUE HA DE OBSERVARSE PARA SU BUEN MA-
NEJO, CONFIANZA DEL PUBLICO, Y SEGURIDAD DE LOS
FONDOS.

CADIZ: IMPRENTA REAL: 1812.

LOTERIA NACIONAL

DE ESPAÑA

ESTABLECIDA EN 1763

El Gobierno de España, para proporcionar a sus habitantes un medio de recreo y de utilidad pública, ha establecido la Lotería Nacional de España, que se celebra con gran solemnidad y concurrido público en la ciudad de Madrid, el día de San Sebastián, el 20 de Enero de cada año. Esta Lotería se divide en dos sorteos, el de Navidad y el de San Sebastián, y en cada uno de ellos se reparten premios de gran importancia. El premio mayor es de un millón de reales, y los demás son de diferentes cantidades, desde diez reales hasta quinientos mil. La Lotería Nacional de España es una de las más antiguas y más respetadas del mundo, y su establecimiento es una prueba de la sabiduría y benevolencia del Gobierno español.

—————

El premio mayor es de un millón de reales, y los demás son de diferentes cantidades, desde diez reales hasta quinientos mil. La Lotería Nacional de España es una de las más antiguas y más respetadas del mundo, y su establecimiento es una prueba de la sabiduría y benevolencia del Gobierno español.

CADIZ: IMPRIMERIA DE SAN JUAN DE DIOS

INTRODUCCION.

Las Córtes generales y extraordinarias de la Nación, enteradas del proyecto que les fué presentado para el establecimiento de una Lotería, que se ha de denominar Nacional, y ha de ser á semejanza de la que hace muchos años se halla establecida en Nueva-España, se sirvieron autorizar al Consejo de Regencia de España é Indias para que le lleve á efecto del modo que considere mas útil y conveniente. En consecuencia S. A. considerando que este puede ser un medio de aumentar los ingresos del Erario público sin quebranto de los contribuyentes, y atendiendo á que los fondos que se versen en este juego sean manejados con fidelidad, y sin agravio ni perjuicio del público interesado; para que estos fines se consigan, ha tenido por conveniente mandar formar y autorizar con su suprema aprobacion la Ordenanza contenida en los capítulos siguientes:

CAPITULO I.

De los empleados en el gobierno y manejo de esta Lotería, y sus salarios.

ART. I. Habrá un Juez Conservador á quien corresponderá la superior inspeccion de todas las operaciones de los demas Empleados para seguridad de los intereses de la Renta y del Público. Mientras duren las presen-

tes circunstancias servirá este encargo sin ningun emolumento; mas luego que hayan cesado gozará la gratificación de 500 pesos al año.

2. Un Regidor del Ayuntamiento de la capital donde se haga el sorteo concurrirá en representacion del Público á los actos de reconocimiento, é introduccion de las cédulas de números distribuidos en el globo destinado á contenerlas, de igual reconocimiento é introduccion en su globo respectivo de las cédulas de premios, y al del sorteo de estos en los dias determinados, no percibiendo tampoco gratificación por ahora; pero restablecida la paz, disfrutará la de 200 pesos anuales.

3. Habrá un Contador general, á cuyo cargo estará todo el mecanismo del juego, y mas principalmente la vigilancia sobre la puntual cuenta y razon en la forma que se expresará; y su sueldo anual será de 12000 reales.

4. A las órdenes del Contador habrá por ahora un Oficial que le auxilie en todas sus fatigas, y que haga de Secretario; su sueldo será de 8000 reales anuales. Mas adelante si fuere absolutamente necesario, podrá ponerse otro Oficial de la Contaduría, siempre que así lo estimen el Juez Conservador y el Contador, y aquel lo haga presente á la Superioridad para su aprobacion.

5. Los fondos correrán al cuidado de un Colector Tesorero, que gozará de otros 12000 reales anuales de sueldo.

6. A este le auxiliará otro Oficial con 6000 reales de sueldo, y al cargo de este correrá el expendio de billetes en el despacho principal.

7. Un Portero atenderá á la custodia de los efectos de Contaduría y Tesorería, y al aseo de ambas oficinas con el sueldo de 300 ducados.

8. En diferentes sitios de la ciudad y parages mas proporcionados de ella habrá Sub-colectores que despachen tambien Billetes al Público, dándoseles el uno por ciento del importe de los que vendieren.

9. En las poblaciones principales de la Península, donde parezca conveniente al Juez Conservador y al Contador que se pongan en juego los billetes de esta Lotería, habrá tambien Colectores que corran con su despacho al Público, y se les abonará por su trabajo y responsabilidad el tres por ciento del caudal que colectaren. En estos Pueblos serán protectores de la Renta los Intendentes y Subdelegados donde los hubiere, ó en su defecto los Corregidores y Alcaldes Mayores de los mismos para estar á la mira de los Colectores, y desempeñar lo demas que se les encarga por esta Ordenanza.

10. Los empleados en esta Renta serán considerados en todo, cada uno en su clase, como los que sirven en las demas de la Nación, para ser atendidos y promovidos segun sus méritos.

CAPITULO II.

De los fondos de esta Lotería, y método de los sorteos.

ART. I. Se empezará poniendo en juego la cantidad de 40000 pesos fuertes; y esta se aumentará progresivamente segun lo indique el interes que el Público tome en esta Lotería, para lo que se pondrán de acuerdo el Juez Conservador y el Contador, y harán presente su dictamen al Gobierno para su superior resolucion.

2. Del fondo de cada sorteo se ha de deducir el veinte y cinco por ciento para el Erario Nacional, gastos y sueldos, y el resto se distribuirá en premios al Público en el número y de las cantidades que determinare el Gobierno, variándolos como mas convenga á los aumentos de la Renta, y á la satisfaccion y deseos del Público.

3. El fondo de cada sorteo se ha de coleccionar en acciones ó billetes de á dos pesos fuertes cada uno; pero pudiendo convenir para facilitar su despacho el que se dividan en medios billetes, y en cuartos de billete, se adoptará este método, distribuyendo la impresion de cada sorteo en enteros, medios y cuartos, segun regularé prudentemente el Juez Conservador, con acuerdo del Contador. Y estos billetes han de explicar no solo el dia, mes, año y número del sorteo á que pertenecen, y si es entero, medio ó cuarto, sino que expresarán tambien su precio de dos pesos, un peso, y medio peso, segun lo que represente.

4. Todos los billetes que resultaren sobrantes en cada sorteo jugarán de cuenta de la Real Hacienda, así para evitar confusiones, como principalmente para observar al Público la buena fe de que los premios son siempre ciertos. Y como la Hacienda pública no deba correr gran riesgo en esta parte, ni interesar mas de lo que deducidos gastos debe producirle el veinte y cinco por ciento, tendrán el Juez Conservador y el Contador particular vigilancia en participar al Gobierno si conviene aumentar ó disminuir el fondo siempre que adviertan considerable sobra de billetes invendidos ó falta de ellos en los últimos dias antes de los sorteos; de suerte que haya los menos billetes sobrantes que se pueda, y no falten tam-

poco los que se contemplan necesarios para satisfacer los deseos del Público.

5. Seis ó siete dias antes de cada sorteo concurrirán á la Contaduría el Juez Conservador, el Regidor del Ayuntamiento, el Contador y el Oficial, y se contarán las cédulas de números correspondientes á los billetes puestos en juego, las que se introducirán en el globo destinado al intento; de forma que positiva y seguramente conste quedar en él todas las Cédulas de números del sorteo.

6. En otro igual globo se introducirán las cédulas de premios, y ambos quedarán cerrados por el Contador, que pondrá sus llaves en una arquilla pequeña de tres cerraduras; dando una llave de esta al Conservador, otra al Regidor, y quedándose con la tercera.

7. Al acto del sorteo asistirán el Juez Conservador y el Regidor del Ayuntamiento, que se colocarán al frente, y el Contador y Tesorero, que ocuparán los lados de la mesa. Sobre esta se hallará la arquilla en que se custodian las llaves de los dos globos; la que deberá abrirse á presencia del Público al dar principio al mencionado acto. En otra mesa colocada en lugar conveniente estarán el Oficial de Contaduría, el de Tesorería y algunas otras personas de que convenga valerse temporalmente para las diferentes operaciones á que en el Sorteo hay que atender, dexando á la experiencia que manifieste el número y las calidades de las que será necesario emplear.

8. En este acto se procederá con toda la solemnidad y cuidado que la confianza del Público exige, extrayendo y anunciando las cédulas de números y las de premios con tal notoriedad que se excluya aun la mas leve sos-

pecha; y las cédulas sorteadas despues de haberse así anunciado, se colocarán en tableros destinados al intento, las de premios enfrente de las respectivas de números, para que todos puedan enterarse de los números premiados, y el orden con que han salido. Al mismo tiempo se tomará razon por los oficiales de Contaduría y Tesorería, para las operaciones de estas Oficinas, y por el impresor para formar y publicar inmediatamente lista doble, una de los números y los premios, como han salido, y otra por el orden de millares, para que mas facilmente puedan los jugadores enterarse de si han sido favorecidos de la suerte los números en que se han interesado. Concluido que sea el sorteo se volverán á cerrar los globos, y las llaves de uno y otro se custodiarán en la arquilla de donde se sacaron, dando las de esta á los tres Claveros, todo á presencia del Publico.

CAPITULO III.

Del Juez Conservador, su cargo y facultades.

ART. I. El Juez Conservador será el primer Gefe de esta Renta, á cuyas órdenes estarán todos los empleados en ella, y de cuyo cargo será velar sobre que todos y cada uno de estos cumplan puntualmente las obligaciones de sus respectivos destinos, con jurisdiccion para contener el mal manejo y versacion de los caudales caso de haberle, y para castigar los fraudes de qualquiera especie que se intenten en la Renta.

2. Será de su cargo cuidar de que los actos de recuento de cédulas, de números y premios, su introduccion

en los globos y los sorteos, se hagan con toda escrupulosidad en los dias y horas señaladas, haciendo pasar los avisos correspondientes á los demas que deben concurrir; como tambien el velar y dar las disposiciones convenientes, para que hecho el sorteo, y pagados los premios á los jugadores, el caudal restante á beneficio de la Real Hacienda se entregue en la Tesorería Mayor, no conservando en la de esta Renta mas que lo estrictamente preciso para cubrir los gastos conocidos y alguno eventual de corta consideracion.

3. Todos los años en el dia 31 de Diciembre pasarán á la Tesorería el Conservador y el Contador, y teniendo este formado un estado de la cuenta anual del Tesorero, se hará corte de caja y recuento de caudales, para ver si existen los que del estado aparezcan; y hará el Conservador que la cuenta misma se rinda á mas tardar para mediados del mes siguiente.

4. Cuidará tambien el Juez Conservador de que el Tesorero rinda cuenta particular despues de cada sorteo de la entrada y salida de fondos con motivo de él, presentando primero el cargo y data de billetes, y despues el mismo cargo y data del dinero que aquellos hayan producido, para atender á que se cumpla lo prevenido en el artículo 2 de este mismo capítulo.

5. Tocará al Juez Conservador proponer al Gobierno en las vacantes de Contador, Tesorero y Oficial ú Oficiales de Contaduría, los sugetos que le parezcan mas á propósito para servir estos destinos, y aprobar los nombramientos que haga el Tesorero de todos los Colectores particulares del casco y foráneos; porque este ha de ser el que los ponga baxo su responsabilidad: aunque

el señalar donde corresponderá los haya, será de facultad del primero oyendo al Contador.

6. Pertenece también á las facultades del Conservador dar todos los libramientos que sea necesario expedir á cargo del Tesorero para la entrega de toda cantidad que haya de salir de Tesorería, como no sea para pago de premios, en la forma que se dirá; pues solo así, y con la intervencion de la Contaduría, le serán admitidas en cuenta.

CAPITULO IV.

Del Regidor del Ayuntamiento.

ART. I. Toda la intervencion del Regidor del Ayuntamiento de la capital se reduce á haber de asistir en representacion del Público al acto del sorteo, y el que debe precederle de recuento é introduccion en los globos de las cédulas de números y premios en la forma que ya se ha expresado, para prevenir toda sospecha de parte de aquel. A este efecto el Conservador le avisará con anticipacion por esquelas, para que se halle instruido, y concurra por sí, ó se valga quando no pudiere de alguno de sus compañeros que le substituya, pues la presencia de uno ú otro será indispensable.

CAPITULO V.

Del Contador y sus obligaciones.

ART. I. El Contador debe ser persona práctica y ver-

sada en el manejo de oficinas y cuentas para llevar la general de la Renta, del Tesorero y de los Colectores foráneos con la mayor puntualidad y distincion en el libro real, que deberá ser de 200 fojas de papel de marquilla firmado en la primera y última, y rubricado en las demas por el Juez Conservador, y con la misma tendrá legajo particular de cada Colecturía con la correspondencia y papeles de ella, sin permitir sacar algun original de su oficina, que ha de recibir por formal inventario de libros, papeles, y muebles, autorizado por el Escribano de la Conservaduría, que guardando el original dará una copia simple al Contador para que en él vaya añadiendo lo que se aumentare.

2. Intervendrá el Contador las remesas que el Tesorero haga de billetes á las Colecturías foráneas; las libranzas que acaso puedan necesitarse dar á favor de las mismas, ó de otros; los libramientos para pagos de salarios y demas gastos; el recibo de las libranzas que vengán á favor de la Tesorería, y en una palabra toda entrada y salida de caudales de la Renta en reales, libranzas ó billetes, pues sin su intervencion nada de esto podrá hacerse.

3. En la Contaduría habrá un libro en que se sienten todas las Reales Ordenes, y las resoluciones ó providencias del Gobierno y del Juez Conservador relativas á la Renta; otro para sentar los títulos y nombramientos de todos los empleados en ella dentro y fuera de esta capital por el orden de sus fechas, poniendo en todo el Contador razon de quedar sentado; otro para copiar quantos oficios y órdenes se dirijan por mano del mismo Contador, que ha de ser quien siga la cor-

responsendencia, á los Protectores y á los Colectores foráneos. Y estos tres libros deberán estar firmados en sus primeras y últimas fojas por el Conservador, y rubricadas las intermedias, rubricando tambien el Contador al pie de cada copia.

4. Habrá ademas otro libro borrador diario en que se tome razon de las partidas de entrada y salida, ó de cargos y abonos del Tesorero y de los Colectores foráneos, para pasarlas despues á sus respectivas cuentas en el libro real.

5. Quando reciba libranzas á favor de la Renta las pasará para su cobro al Colector Tesorero, que dexará en la Contaduría el cargareme de su importe hasta que presentando la cuenta mensual siguiente, en que se haga cargo de las cantidades cobradas, se le devuelvan sus respectivos cargaremes. La víspera de cada sorteo por la noche recibirá los billetes no vendidos en la capital, que han de jugar de cuenta de la Real Hacienda, los quales le presentará el Colector Tesorero con relacion jurada por duplicado, y á su continuacion certificará el Contador quedar dichos billetes en su oficina. Conservando en esta copia simple de dichas listas para el gobierno de la misma, y que se tenga presente en el acto del sorteo, pasará las originales al Juez Conservador, á fin de que, adicionándolas este con la razon de los que hayan salido premiados, remita una al Ministerio de Hacienda, y otra á la Contaduría Mayor de Cuentas, donde deberán tenerse presentes las del año al exâminar la cuenta general del Tesorero; y esto mismo se practicarâ con las que vayan remitiendo los Colectores forâneos de billetes no vendidos en sus respectivas Colecturías.

6. No admitirá el Contador cargo ni data del Tesorero, Sub-colectores y Colectores foráneos de partida que no haya intervenido. Y en fin de cada año, no resultando alcance, ó reparo contra ellos, les dará finiquito de sus cuentas, con expresion de no ser responsables á la Renta en mas cantidad que la de la existencia de Diciembre, que deben enviar certificada por los Protectores.

CAPITULO VI.

Del Colector Tesorero, y sus obligaciones.

ART. I. El Colector Tesorero deberá ser persona de acreditada fidelidad para el manejo de los caudales de su cargo; y esto no obstante afianzará á su ingreso al empleo hasta en cantidad de diez mil pesos, con fiadores abonados á satisfaccion de la Contaduría, en cuya oficina presentará copia de la escritura, para que se archive en ella.

2. Recibirá del impresor los billetes para cada sorteo, los que deberá reconocer y devolver los duplicados ó defectuosos, á fin de que se reimpriman inmediatamente. Exâminados en esta forma, marcados, foliados y contrafoliados, los entregará á la Contaduría, para que repasados nuevamente en ella, se haga por el Contador la distribucion correspondiente para la Capital y Colecturías foráneas, conforme á lo que se hubiere acordado con el Juez Conservador.

3. Recibirá el Tesorero en la Contaduría los billetes que se le entregaren para su venta, y ninguno cambiará sin rubricarlo por sí al lado de la media firma

del Contador, que deberá llevar; y respecto á que los billetes se dividen en enteros, medios y quartos, convendrá que el Colector Tesorero tenga en el mostrador de su oficina otros tantos caxones para ponerlos con la debida distincion de clases, á fin de evitar equivocaciones. Llevará diario de los billetes que por sí ó su oficial despachare, sin permitir á este fiar billetes, ni fiarlos tampoco él mismo.

4. Tendrá dos libros de papel comun firmados por el Contador en sus primeras y últimas fojas, y rubricadas las intermedias. En el uno llevará su cuenta de cargo, en que se le formará con la debida distincion y claridad, y con expresion de fechas, de todas las cantidades que entraren en su poder pertenecientes á la Renta por valor de billetes que se le entreguen para su venta; por el de las libranzas que recaudare, ó por otra qualquier causa: y en el otro la cuenta de data con la misma distincion por el importe de los billetes que entregare á los Sub-colectores de la capital en virtud de libramientos del Conservador, intervenidos por el Contador; por el de los que devolvieren no vendidos la noche de la víspera del sorteo, de que para su resguardo le deberá dar el Contador hare-bueno de su importe; por las pagas que executare de billetes premiados, y por los gastos de salarios, imprenta y demas que ocurran; de los cuales ningunos satisfará sino en virtud de libramientos del Conservador, intervenidos por la Contaduría.

5. Pagará luego que se le presenten los billetes premiados que no lleguen á la cantidad de un mil pesos con conocimiento de las personas, á menos que la notorie-

dad de ellas excuse este requisito; sin el qual, y sin recibo al reverso del billete, no deberá satisfacer alguno, ni menos sin identificarlo con la lista del respectivo sorteo, y con las marcas, rúbricas, folio y contrafolio; de forma que qualquiera descuido en esta parte será de su cargo, como que con esta exácta diligencia deberá excusar los fraudes de billetes falsos, ó de que se intenten cobrar los números de un sorteo premiados en otro, tomando medidas quando esto suceda para que sea detenido el delinquente, y pueda formársele la correspondiente causa.

6. Los premios de mil pesos y de ahí para arriba como que son pocos en número, y demandan mayor exámen, no podrá pagarlos el Colector Tesorero sin que á continuacion del recibo del interesado en el reverso del billete pongan V.º B.º el Conservador y Contador; y en observancia de la buena fe, y para evitar impertinentes reclamos, que suelen ofrecerse, no permitirá que ningun interesado saque cantidad alguna de su oficina sin que se dé por entregado de ella á toda su satisfaccion.

7. Tendrá el Colector Tesorero dos arcas, una principal, que será propiamente la de Tesorería, con tres llaves, y otra que le servirá de caja: en esta irá guardando todo el dinero que diariamente entre en su poder. En la primera, de que han de tener llaves el Conservador y el Contador, se encerrará semanalmente, ó mas á menudo si se estimare conveniente, por haber entrado en la Colecturía mucho caudal, todo el dinero que se hubiese colectado, y no fuere necesario para la pronta paga de premios ó de libranzas.

8. De esta arca de Tesorería se harán las pagas par-

ciales de números premiados en la primera semana con asistencia del Contador y Tesorero. En las semanas siguientes pagará el Tesorero con el dinero que vaya entrando en la Colecturía; y si no alcanzare, avisará al Conservador y Contador, para que se saque de la arca de Tesorería lo que fuere necesario.

9. El día de cada sorteo se le hará corte de caudales en las arcas de Tesorería y Colecturía, con asistencia del Conservador, el Contador y el Escribano de la Conservaduría, que asentará la diligencia, firmada por todos, de la existencia que se hallare en ellas, dando la correspondiente certificación al Colector-Tesorero para comprobante de su cuenta mensual, que ha de presentar con índice duplicado como los Colectores foráneos. Examinada esta cuenta por la Contaduría sin que se le ofrezca reparo sobre ella, se devolverán al Colector Tesorero los cargares que interinamente tenga dados, y de cuyas cantidades se haya formado cargo.

10. En caso de enfermedad ó de necesaria ausencia del Colector-Tesorero, podrá dexar persona de su confianza que supla por él á su costa y riesgo, con previo consentimiento del Conservador, quien en su defecto pondrá interino á su eleccion cuidando de la responsabilidad, baxo corte formal, por el tiempo que durare el impedimento del propietario, y pagándole la mitad del sueldo de este, si no fuere el substituto dependiente de la Renta; pues siéndolo no adelantará mas que el mérito para sus ascensos.

CAPITULO VII.

Del Impresor.

ART. 1. El Impresor hará las impresiones de sorteo, listas, avisos y demas perteneciente á la Renta, en virtud de contrata que con él se celebrará: dando seguridades de no faltar á ella por su parte, para precaver así los perjuicios que á aquella ocasionaria seguramente el que cada cosa no estuviese hecha en su debido tiempo.

2. Dos meses antes del dia de cada sorteo deberá entregar la impresion de billetes correspondiente á él al Colector Tesorero, á fin de que haya tiempo competente para su reconocimiento, marcas, folio y contrafolio, y que puedan remitirse á las Colecturías foráneas, con la anticipacion correspondiente á que desde el siguiente dia al de la anterior extraccion se comience la venta y cambio de los billetes para el siguiente. Imprimirá como queda dicho estos billetes para cada sorteo distribuidos segun se le ordenare por nota firmada del Conservador y Contador, en enteros, medios y quartos, con expresion no solo de esto y del sorteo á que pertenecen, y del dia, mes y año en que se hará la extraccion, sino tambien del valor del billete, segun sea, entero, medio ó quarto; á que se añadirá la rúbrica del Conservador impresa con estampilla.

3. Imprimirá y reimprimirá siempre que sea necesario las cédulas de números y de premios para los dos globos con caracteres grandes, en una pulgada de ancho

y todo el largo del papel, para que el Público lo perciba aun desde lejos en el dia de sorteo, y que se fixen en el tablero para su original identidad, dexándoles blanco competente en las orillas para que puedan abrirse fácilmente al tiempo de la extraccion sin ofensa del guarismo en las cédulas de números ó de las letras en las de premios.

4. Imprimirá tambien dos listas de cada sorteo como se ha expresado, de la primera solo treinta exemplares por el orden de la extraccion, y de la segunda el número que se le ordenare para repartirla al Público por el orden progresivo de millares, á fin de facilitar en la Capital y en todo el Reyno el que todos puedan reconocer sus billetes con solo ocurrir al millar á que corresponden.

CAPITULO VIII.

De los Subcolectores de la Capital.

ART. I. Estos Subcolectores serán seis ú ocho situados á proporcionadas distancias para facilitar el mayor expendio de billetes. Los nombrará el Tesorero, á quien deberán afianzar á su satisfaccion las cantidades que este calificare segun el sitio en que se colocaren, poniéndose copia de la fianza en la Contaduría para los efectos oportunos. Al principiarse el despacho de cada sorteo, les entregará el Colector Tesorero el número de billetes de que despachare libramiento el Conservador, intervenido por el Contador; no debiendo exceder nunca estos del importe de la cantidad que tengan afianzada; y si durante el mes necesitaren mas billetes, ocurrirán

con el dinero al Colector Tesorero, quien se los entregará, con nota firmada de su mano para que en virtud de ella se les abone al fin del mes el premio correspondiente.

2. En la víspera del sorteo, al anochecer, deberán ocurrir todos á la Colecturía principal devolviendo los billetes invendidos con que se hallaren, y el valor de la primera partida de ellos que se les entregó para su expendio, sobre que á ninguno se dispensará con ninguna pretexto, sea el que fuere, pues aun el premio que les corresponda se les satisfará en la siguiente semana por libramiento del Conservador, intervenido por la Contaduría.

CAPITULO IX.

De los Colectores foráneos.

ART. I. Deberán serlo personas honradas, fieles y avendadas en los lugares respectivos, sobre lo que el Conservador podrá informarse de los protectores de la Renta en ellos, como tambien del abono y circunstancias de los fiadores que se propongan.

2. Afianzarán á satisfaccion del Tesorero, y de su cuenta y riesgo, hasta la cantidad que este estime conveniente á sanear los caudales de la Renta que han de recaudar, de cuyo documento se archivará copia en la Contaduría.

3. Rubricarán precisamente de su puño todos los billetes que expendieren, para que si algun accionista reclamare pérdida ó substraccion de su billete, haya este medio mas de justificar quien es el legítimo dueño: los rubricarán pues, aun quando los despachen por medio de

otros Subcolectores que les será lícito poner de su cuenta y riesgo en otros pueblos donde las parezca que podrán expenderse.

4. Si se perdiere alguna paquete de billetes al remitírselos la Tesorería, ó al enviarlos los Colectores á sus Subcolectores, lo avisarán inmediatamente para que se reimprimen con marca duplicada, y que no hagan fe los perdidos. Si, lo que rara vez podrá suceder, se notare en los billetes algun número errado, ó con un defecto substancial, lo devolverán á la Tesorería para su reimpresion si hubiere tiempo, y de no, lo incluirán en el paquete mensual de billetes no vendidos.

5. Estos los pondrán en pliego cerrado con razon de sus números la víspera del dia en que se ha de celebrar el sorteo en mano del Protector para que los haga poner en el correo con direccion á la Contaduría. De la relacion jurada de estos billetes no vendidos sacarán un duplicado, que firmado de su puño, y cerrado en pliego separado para la misma Contaduría, entregarán al mismo tiempo que el principal al Protector, para que remita estos duplicados en el correo inmediato siguiente al en que vengan los principales, á fin de evitar contestaciones y dudas en el contingente caso de que se extraviasen ó perdiesen los billetes devueltos; en la inteligencia de que los Protectores y los Administradores de Correos no podrán devolver estos ú otros pliegos á los Colectores, ni entregárselos para que los abran en su presencia por ningun motivo ni pretexto, sea el que fuere. Si en algo de esto faltaren los Colectores, serán de su cuenta los billetes sobrantes, que no se les pasarán en data, ademas de hacerse dignos de severa advertencia.

6. Cada Colector tendrá dos libros; en el uno llevará la cuenta de cargo y data de la Renta con la debida claridad, y en el otro copia de su correspondencia con la Contaduría y Tesorería.

7. Pagarán los billetes premiados de los expendidos en sus Colecturías, y no de otros, con las mismas precauciones y vigilancia, para evitar fraudes, que las establecidas respecto del Colector Tesorero de la capital, á reserva del V.º B.º del Conservador y Contador prevenidos para los premios mayores, porque esta solemnidad no puede observarse en las Colecturías foráneas; bien que esto se entiende ocurriendo los dueños en el término de dos meses, porque pasados, como quiera que no deben rezagarse por mas tiempo en su poder los caudales, ú ocurrirán á cobrar á la capital, ó se les pagará en libramientos contra la Tesorería, ó se esperarán á que dando cuenta al Juez Conservador, providencie este lo que mejor le parezca para la satisfaccion de tal premio, cuidando siempre en lo posible de que no se siga perjuicio al interesado.

8. En el mismo dia en que se celebraren los sorteos en la capital, hará todo Colector corte de caja, con intervencion del Protector, quien le dará certificacion de la existencia en reales que ha manifestado en ella; y evacuada la diligencia formará y remitirá á la Direccion su cuenta mensual de cargo y data con la distincion y claridad correspondiente.

9. A esta cuenta acompañarán dos índices de un tenor, en que se expresen con individualidad los billetes pagados con distincion de sorteos á que pertenecen, su número y valor, los recibos y demas justificantes de

ella, con la certificacion del Protector de que trata el artículo antecedente; de cuyos dos índices quedará uno con la cuenta, y el otro se volverá al Colector con nota al pie de quedar en la Contaduría la cuenta y documentos justificativos que el índice refiere. Todos los pliegos y cartas que dirigieren al Contador, por cuya mano se ha dicho haberse de seguir la correspondencia, los rotularán así: A la Contaduría de la Lotería Nacional; y no pagarán libranzas del Conservador ni del Tesorero, ni harán otro gasto de orden de qualquiera de estos dos Gefes, sin que los libramientos y órdenes vayan con la correspondiente toma de razon.

CAPITULO X.

De los Protectores de la Renta.

ART. 1.º Lo serán los Intendentes Subdelegados, ó en su defecto los Regidores y Alcaldes mayores en los pueblos donde haya Colectores foráneos.

2. Los Protectores recibirán de los Colectores los pliegos cerrados de que trata el capítulo anterior para su remision á la Contaduría, dándoles recibo de ellos.

3. Asistirán al corte mensual de la caja de Colecturía asistidos de Escribano, que certifique lo que resultare; y este documento le remitirán á la Contaduría.

4. Informarán sobre la idoneidad y circunstancias de los que pretendan ser Colectores, y sobre el abono y calidad de los que estos presentaren por fiadores, certificando en fin de año si continúan solventes ó fallidos para que se subroguen otros; ó avisando antes si falliesen, ó se hicieren menos idóneos.

5. Si se intentaren fraudes y falsificaciones de billetes, procederán los Protectores á la averiguacion de estos hechos, y prision en su caso de los que resulten culpados, remitiendo las diligencias á la Contaduría, para que hechas presentes al Juez Conservador, disponga lo que correspondá en justicia.

6. Si acaeciese muerte, notoria falencia, ó fuga del Colector, deberán los Protectores poner cobro inmediatamente en la Colecturía por inventario formal de ella, sus billetes y caudales, y de los bienes del Colector, depositándolo todo y poniendo la Colecturía á cargo de persona de su satisfaccion; y de todo darán aviso á la Contaduría, para que se tome providencia. Si el Colector que falleció dexare casa y albaceas solventes y seguros, bastará hacer solamente reconocimiento de la Renta, y dar aviso á la Contaduría; y si algunos de los fiadores del insolvente ó fugitivo quisiere ser depositario, y hacerse cargo de la Colecturía, deberá ser preferido á otro, como que tiene afianzada la Renta, y trata de su resguardo.

CAPITULO XI.

De los premios caducos, y de los que tocaren á la Real Hacienda en los billetes de su cuenta, con otras providencias en precaucion de fraudes.

ART. I. Todo billete premiado cuyo dueño dentro de dos años, contados desde el dia del sorteo á que pertenece, no acudiere á cobrarlo á la Colecturía principal de la capital, ó á aquella foránea donde se compró el billete, caducará este á beneficio de la Renta, sin que

cumplido el bienio quede accion ni derecho al dueño para reclamar sobre él.

2. Todo particular que comprare billetes de la Loteria Nacional, podrá donarlos ó venderlos en mas ó menos precio que el que le cuesten en ella; pero á ningun Colector le será lícito llevar mayor cantidad que la señalada á los enteros, medios y quartos con ningun pretexto ni motivo, sea el que fuere, aunque los haya comprado para sí, y despues quiera venderlos, baxo la pena de perder el empleo. Baxo la misma pena no podrán los Colectores pedir ni recibir gratificacion ó regalía alguna de los individuos que ocurran á cobrar sus billetes premiados.

3. Si el Colector-Tesorero y los Subcolectores de la capital antes de las nueve de la mañana del dia del sorteo, y los Colectores foráneos antes de haber recibido la noticia de las resultas de aquel tuvieren reclamo sobre pérdida ó hurto de algun billete, apuntarán el número de este, con el nombre, apellido y vecindad del que se diga dueño de él, dando cuenta á la Contaduría y al Juez Conservador en la capital, y á los Protectores fuera, para averiguar y asegurar la legítima pertenencia del premio que pueda tocar al mismo billete.

4. Si el reclamo fuere despues de publicado el sorteo, deberá el reclamante presentarse en forma ante el Protector ofreciendo informacion, y fecho, remitirán los Colectores las diligencias á la Contaduría, para que vistas y determinadas por el Conservador, se las devuelvan con orden de lo que hayan de practicar; que en el caso de justificar la pérdida será la de que paguen el premio baxo de fianza á satisfaccion del Protector, para devolver

su importe si pareciese el billete en otra persona que sea el legítimo dueño. Si el demandante no pudiese dar la fianza, no se á pagado hasta que pase un bienio, en cuyo caso se le satisfará sin ese requisito, y solo en este evento podrá pagarse billete premiado dos años antes; porque cumplidos estos deben caducar á beneficio de la Real Hacienda, como queda dicho.

5. Si algún Colector pagase billete falso ó contrahecho no se le pasará en data, quedando obligado á satisfacer de cuenta de la Renta el mismo premio al que presentare el billete legítimo, reservándole su derecho contra el falsario, que deberá sufrir una pena grave proporcionada al delito.

6. Se formarán ordenanzas particulares de los capítulos de esta general, y se entregarán respectivamente para su observancia á aquellos empleados á quienes especialmente tocan. Cádiz 25 de Diciembre de 1811.—
Antonio Ranz Romanillos.

en importe el importe el billete en otra persona que el
el legítimo dueño. Si el ésto no se ha pagado en la
finan, no se le pagado para que pase un billete, en caso
caso se le entregará sin este requisito, y solo en este caso
poderá pagarse billete presentando dos años antes por
cumplidos estos deben ordenar á cuenta de la Real
Hacienda, como queda dicho.

5. Si algún Colector pagare billete falso ó contra-
hecho no se le pague en dar, quedando obligado á re-
stituir de cuenta de la Real el mismo importe si que
presentare el billete legítimo, reservándose en el caso
contra el falso, que deberá sufrir una pena grave pro-
porcionada al delito.

6. Se formarán ordinarias particulares de las can-
tades de esta general, y se entregará respectivamente
para su observancia á aquellos empleados á quienes es-
pedidas para el Cádiz 25 de Diciembre de 1811.
Antonio Riera Romaniños.

Los
Nac

LOTERIA
NACIONAL
EN
CADIZ

1879

e España. B